

diten haber sido despachados en la frontera con los requisitos que previenen las leyes; y que los que procedan de Matamoros y se hayan introducido á consecuencia de lo dispuesto por el general Avalos, si fueren de lícito comercio se depositen por los empleados ó agentes del gobierno donde quiera que se presenten ó aprehendan, hasta la resolución del congreso general; y que si los citados efectos son de permitida importacion, caucionen los interesados la diferencia de derechos á satisfaccion de los empleados del gobierno, hasta que recaiga tambien la resolución del legislativo. Para llevar á efecto estas disposiciones, se ha ordenado á la junta directiva de crédito público, nombre comisionados al efecto que se sitúen en Victoria, Linares, Monterey y demás puntos del tránsito. y deseando el Exmo. Sr. presidente contar con la eficaz cooperacion de los Estados, por tratarse de intereses que les son comunes, se ha servido acordar excite á V. E., como tengo el honor de hacerlo, á fin de que valiéndose de los empleados de su resorte, haga se cumplan las mencionadas disposiciones, ya auxiliando á los comisionados expresados, ó ya haciendo sus veces en los lugares en que no los haya.

Tengo la honra de comunicarlo á V. E. para su conocimiento, reiterándole mi consideracion y aprecio.

Dios y libertad. Méjico, noviembre 12 de 1851.—*M. de Esparza.*

Iturbide.—Se autoriza al gobierno para que ministre

A LA FAMILIA DEL SR. D. AGUSTIN LA CANTIDAD QUE ACUERDE CON SU APODERADO.

Ministerio de hacienda.—Seccion segunda.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados- Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se autoriza al gobierno para que á la familia del Sr. Iturbide se le ministre por cuenta de lo que se le adeuda, la cantidad que acuerde con el apoderado de la señora su viuda.—*Santiago Blanco*, diputado presidente.—*Juan Rodriguez de San Miguel*, senador presidente.—*José María Martinez de la Concha*, diputado secretario.—*José Ignacio Villaseñor*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Méjico, á 15 de noviembre de 1851.—*Mariano Arista.*—*A. D. Marcos de Esparza.*

De suprema orden lo traslado á V. S. para su conocimiento.

Dios y libertad. Méjico, noviembre 15 de 1851.—*M. de Esparza.*

Contrabanda.—Disposiciones para evitarla.

Ministerio de hacienda.—Seccion primera.—El Exmo. Sr. presidente está informado de que por causa del contraban-

do que se hace de los efectos extranjeros, muchos talleres de la república, y en especial los del Distrito federal, están en decadencia ó destruyéndose; y que por falta de consumo para sus artefactos falta también el trabajo para los operarios que vagan en la miseria, lo cual sucede principalmente respecto de los sastres, de los zapateros y de los que se emplean en manufacturas de pasamanería, de hilados y tejidos de seda, lana y algodón. Se ha informado también á S. E. de que respecto de los carruajes, si bien se introducen legalmente, dentro de ellos, en los cojines y bajo sus vestiduras, se hace contrabando de artículos valiosos, de lo que resulta que dichos carruajes pueden venderse muy baratos, en perjuicio de los que se fabrican en la república.

Y considerando que á esto contribuye en parte que los encargados inmediatamente del cumplimiento de las leyes, no emplean toda la vigilancia que es necesaria para frustrar los ardides de los contrabandistas; deseando hacer efectiva la protección del trabajo manual, y que con el mayor cuidado se guarden las leyes que á esto conducen; y aspirando á defender la producción nacional, de la concurrencia de la extranjera, y á evitar los desfalcos del erario nacional, ha tenido á bien acordar las disposiciones siguientes:

1.º Que se prevenga estrechamente á todos los funcionarios á quienes corresponde, empleen todo el celo necesario para vigilar el contrabando de cualesquiera frutos ó efectos, sean ó no prohibidos; en el concepto de que por el mero hecho de que se averigüe que han pasado mercaderías clandestinamente por aquellos lugares en que están encomendados de evitar y aprehender dicho contrabando, serán suspendidos de sus funciones, hasta que se purifique su conducta de la sospecha de connivencia, apatía ó negligencia, en el

concepto de que serán depuestos conforme á las leyes, si la causa diere mérito para ello.

2.º Que los administradores, vistas y empleados de aduanas marítimas y fronterizas á quienes está cometido el despacho de mercaderías, no lo hagan sin registrar con minuciosa escrupulosidad todos los bultos y aun los carruajes en que pueda ocultarse contrabando. Si por falta de esa diligencia se despacharen objetos que contengan ocultos otros de fraude, los empleados que los hubieren despachado, serán suspensos ó depuestos, conforme á la falta y con arreglo á las leyes.

3.º Que en las mismas aduanas no se despachen ropa hecha, calzados, monturas ni otros efectos prohibidos, á título de equipaje de pasajeros, sino en la limitada cantidad que permite el arancel, evitando todo disimulo ó condescendencia, bajo la pena de suspensión ó destitución á que había lugar en su caso.

4.º Que la policía de todas las poblaciones se ocupe con empeño en descubrir la venta ó depósitos de ropa hecha, calzado, monturas, artículos de ferretería y otros cualesquiera prohibidos en protección de las artes nacionales, para denunciarlos á las autoridades que deben conocer de los fraudes. La menor omisión, descuido ó negligencia de los agentes de policía en este particular, los hace responsables, y serán suspensos ó también destituidos según el caso lo exigiese; así como las autoridades ante que se hagan las denuncias serán responsables por la indiferencia, disimulo ó negligencia que se observare en ellas.

5.º Que todos los artesanos y cualesquiera otros habitantes de los lugares que dieren aviso de los depósitos ó ventas de efectos prohibidos, á los encargados del gobierno y

policía de los pueblos, tendrán la parte que conforme á la ley corresponde á los que denuncian el contrabando.

6.º Que los efectos de que se trata que se denuncien por artesanos, y se declaren caídos en comiso, se apliquen por la direccion de industria al fomento de los artesanos del lugar, en el modo y forma que proponga la misma direccion y que el gobierno apruebe.

El Exmo. Sr. presidente previene á todos los funcionarios públicos y á todos los empleados, así como excita á los interesados en la industria del país, que empleen su celo para reprimir el fraude por todos los medios que estén á su alcance, y á que indiquen al gobierno todos los arbitrios de hacer efectiva la defensa de la industria mejicana, y los de mantenerla y hacerla prosperar.

Lo que de orden suprema comunico á V. para su puntual cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 2 de 1851.—*Marcos de Esparza.*

Privilegios.—Reglamenta que debe observarse en las

SOLICITUDES QUE SOBRE ELLOS SE HICIEREN.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—Con el fin de evitar los inconvenientes que frecuentemente se presentan para la concesion de los privilegios exclusivos de que trata la ley de 7 de mayo de 1832 (121); y despues de haber oido el parecer de la direccion de industria, á quien cometió el decreto de 4 de diciembre 1846 de (125) la atribucion de informar en las solicitudes respectivas, ha tenido á bien

acordar el Exmo. Sr. presidente de la república que se observe el siguiente

Reglamento para el mejor cumplimiento de la ley de privilegios exclusivos, de 7 de mayo de 1832.

1. La junta de colonizacion é industria, al informar para la concesion de privilegios exclusivos, conforme al decreto de 4 de diciembre de 1846, lo hará con presencia de los dibujos, modelos y descripciones, presentados con las solicitudes para las concesiones.
2. El informe de la direccion se contraerá á los puntos de que habla el artículo 6.º de la ley de 7 de mayo de 1832, y al de si la invencion ó mejora de que se trata no es nueva por estar ya conocida en la república ó en el extranjero.
3. Cuando antes de la concesion de la patente hubiere contradiccion y reclamo para que no se expida, los interesados serán oídos verbalmente ante la misma direccion, y en ella se procederá con juicio de peritos juramentados, que nombrará la propia direccion cuando el caso lo exija. En el de ofrecerse dificultades para la resolucion que corresponda en justicia, la misma direccion procurará un acomodamiento entre las partes, y con su informe transmitirá al gobierno el que se hubiere hecho.
4. Conforme á los artículos 10 y 16 de la ley de 7 de mayo de 1832, el gobierno declarará insubsistentes aquellos privilegios relativos á procedimientos ó producciones que resultare que ya se usaban ó habian usado antes de la concesion de una patente, en la república ó en el extranjero, sin necesidad de que para ello medie queja ó reclamo de parte interesada ó perjudicada.

5. La prevención anterior no obsta para que en caso de disputa entre partes, se decida por los jueces y tribunales competentes, conforme á las leyes comunes.

6. El único medio de probar judicialmente el objeto y cosa á que se contrae el privilegio, es la exhibición de este, junto con las descripciones, modelos ó dibujos de que habla la ley de 7 de mayo citada. Sin ellos no podrá despacharse ninguna providencia judicial en defensa de los derechos de los que se digan propietarios ó poseedores de un privilegio.

7. Para que estos puedan cumplir con la prevención anterior, y hacer la indispensable identificación de la cosa á que se contraigan sus privilegios, el ministerio de relaciones les expedirá copia legalizada de dichas descripciones, modelos ó dibujos que presentarán los mismos por duplicado, á fin de que se les autorice y entregue un tanto ó ejemplar.

8. La concesión de una patente no establece la utilidad y bondad del objeto patentado, ni que los que la han obtenido son perfeccionadores ó inventores, cuyo hecho queda sujeto á la prueba.

9. Las prevenciones contenidas en las reglas 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª precedentes, se copiarán al reverso de toda patente. Sin este requisito ninguna podrá hacerse valer. Para cumplir con esta condición, todos los que las han recibido hasta ahora las presentarán en el ministerio de relaciones.

Y de suprema orden lo comunico á V. para su puntual cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, 2 de diciembre de 1851.—Ramírez.

Elecciones.—El gobierno señale los días en que se

VERIFIQUEN LAS DE SINALOA Y COAHUILA.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

El gobierno, por sí ó por medio del gobernador de Sinaloa, señalará los días en que deban verificarse las elecciones de diputados por aquel Estado para el congreso general, que dejaron de hacerse oportunamente por consecuencia de la invasión del cólera morbus; debiéndose guardar entre los diversos grados de elección los intervalos que prescriben las leyes. También señalará los días en que deban hacerse las elecciones que faltan para nombrar diputados al congreso general por el Estado de Chihuahua.—*Juan Morales*, diputado presidente.—*José María Aguirre*, presidente del senado.—*José María Martínez de la Concha*, diputado secretario.—*Turso Vejo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general. Méjico, 3 de diciembre de 1851.—*Mariano Arista*.—A D. José Fernando Ramírez.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes, autorizándolo para hacer el señalamiento de días en que deban verificarse las elecciones de que se trata.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 3 de 1851.—*Ramírez*.

**Colonias militares.—Se autoriza al gobierno para que
CUBRA LAS VACANTES QUE SE EXPRESAN.**

Ministerio de guerra y marina.—Colonias militares.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se autoriza al gobierno para que cubra nueve vacantes de subalternos de las que hay en las colonias de Occidente con personas científicas, de buena conducta y aptitud.—*Santiago Blanco*, diputado presidente.—*José María Aguirre*, senador presidente.—*José María Martínez de la Concha*, diputado secretario.—*José Ignacio Villaseñor*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 13 de diciembre de 1851.—*Mariano Arista*.—A D. Manuel Robles.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos convenientes.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 13 de 1851.—*Robles*.

**Correo.—Se establece una semanaria para la conduc-
CION DE IMPRESOS.**

Ministerio de hacienda.—Seccion segunda.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Los correos ordinarios establecidos, servirán únicamente para la conduccion de la correspondencia oficial y particular, de los diarios y de los billetes de la lotería nacional, y de la rifa á favor del Santuario de Guadalupe.

2. Se establece un correo semanario para el transporte de los impresos á que no se refiere el artículo anterior, y de los objetos que sin contravenir á la Ordenanza pueden conducirse en las balijas. El gobierno, en el reglamento que expida, designará el dia de la semana en que deberá salir dicho correo.

3. Se deroga la ley de 11 de octubre de 1848, y en su lugar se observará la siguiente tarifa de portes. Los periódicos, cuadernos, folletos y demás impresos que no lleguen á sesenta fojas, pagarán por libra nueve granos. Si pasasen desde ocho onzas hasta una libra, seis granos. Si su peso fuere menor que el de ocho onzas, tres granos. Los devocionarios, los libros que pasen de sesenta fojas y que no excedan de cien, los calendarios, las tarjetas, los avisos de todas clases, y los impresos ó grabados en carton, vitela ó lienzo, pagarán por libra un real y seis granos. Los demás objetos que sin contravenir á la Ordenanza puedan conducirse en las balijas, pagarán lo que designe el jefe de la administracion respectiva, arreglándose en lo posible á esta tarifa.—Los libros, folletos, cuadernos y demás impresos, para que sean transportados por el correo, deberán estar á la rústica.—*Santiago Blanco*, diputado presidente.—*José María Aguirre*, senador presidente.—*José María Martínez de la*

Concha, diputado secretario.—*José Ignacio Villaseñor*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en Méjico, á 16 de diciembre de 1851.—*Mariano Arista*.—A. D. Márcos de Esparza.

Y para el más exacto cumplimiento del presente decreto, el Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien acordar se observen las prevenciones siguientes:

1.ª La administracion general del ramo convocará licitantes para la conduccion de los impresos de que trata el artículo 2.º, fijándose las bases con arreglo á las cuales haya de celebrarse la contrata respectiva.

2.ª Esta contrata deberá quedar concluida el día 26 del mes actual siguiente; pero no se llevará á efecto sin la previa aprobacion del supremo gobierno.

3.ª La administracion general dispondrá que en la estafeta se reciban los impresos desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde de todos los lunes de cada semana, y hasta las doce del martes siguiente, para que á las tres de la tarde de este último salga sin falta el correo para su destino.

De suprema orden lo comunico á V. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 16 de 1851.—*Márcos de Esparza*.

Visitas de colegia.—Su reglamenta.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—Deseando el Exmo. Sr. presidente que las visitas que se hacen á

los colegios den un resultado efectivo y provechoso para los adelantos en la instruccion literaria, mejora en la educacion fisica y moral de los alumnos, arreglo en los fondos de los establecimientos, cumplimiento de todos los empleados en la enseñanza de la juventud, y con el objeto de procurar la observancia de la ley de 18 de agosto de 1843 (126), y exacto cumplimiento de las órdenes generales y estatutos especiales de los colegios, ha tenido á bien acordar S. E., usando de las facultades que le concede la Constitucion, se observe el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1.º Siempre que el supremo gobierno tenga á bien nombrar á alguna persona que visite los colegios, el visitador observará la instruccion siguiente:

I. El visitador se informará de cuál sea la instruccion religiosa que se da á los alumnos; si es en discursos orales, en qué dias de la semana, y si en lecturas, cuál sea el autor que se haya designado.

II. Cuáles son los actos de religion y de devocion que practican los alumnos.

III. En qué dias y por qué autor se dan las lecciones de moral para enseñar á los alumnos sus preceptos.

IV. Qué lecciones de urbanidad, en qué dias, y por qué autores las reciben los alumnos.

V. Se informará si cada colegio tiene formado su reglamento aprobado por la junta directiva de estudios.

VI. Cuál es la distribucion del tiempo que se observa; si es igual por todos, ó si es diverso para los de diversas facultades.